

et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum dispensare...

En cuanto á las de defecto, salvo los casos y circunstancias especiales, solo se les permite dispensar en la que procede *ex defectu natalium*, en cuanto á la recepcion de órdenes menores y beneficios simples (1), y en la que resulta *ex bigamia similitudinaria*, mas no si la bigamia es verdadera ó interpretativa (2).

Empero los obispos de América tienen, á este respecto, como en todo lo demas, amplísimas facultades concedidas por la Silla apostólica. Por las *solitas*, se les otorga, pues, expresa autorizacion, *para dispensar, EN TODA IRREGULARIDAD, á excepcion de la proveniente de bigamia verdadera, y de homicidio voluntario; y aun en estas, si hay grave necesidad de operarios, y con tal que no resulte escándalo de la dispensa, en la proveniente de homicidio voluntario.*

(1) Cap. *Is qui 1, de Filiis presbyterorum.*

(2) Cap. *Sanc. 4, de Clericis conjugatis.*



CAPITULO X.

EL MATRIMONIO.

Art. 1. Idea general del matrimonio. — 2. Esponsales. — 3. Consentimiento de los contrayentes esencial al valor del matrimonio. — 4. Impedimentos matrimoniales en general. — 5. Impedimentos dirimentes. — 6. Impedimentos impeditentes. — 7. Moniciones ó proclamas. — 8. Consentimiento de los padres. — 9. Matrimonios contraidos en la herejía, y aquellos en que una de las partes es católica. — 10. Bendiciones nupciales. — 11. Matrimonios ocultos llamados de conciencia. — 12. Indisolubilidad del matrimonio. — 13. Divorcio *quoad thorum et cohabitationem*. — 14. Facultad para dispensar en los impedimentos: causas que deben concurrir: reglas concernientes á la peticion de dispensas. 15. Revalidacion de matrimonios nulos.

1. — El matrimonio, voz tomada de estas otras, *matrimonium*, porque á la madre cabe el mas pesado cargo en esta sociedad (1), denominase tambien, *conjugium*, porque es un yugo comun del marido y de la mujer; *consortium* porque ambos corren igual suerte; y en fin *connubium* y *nuptiæ* por el velo con que se las cubria al entregarlas al marido.

El matrimonio puede considerarse como *contrato* y como

(1) Cap. fin. *de Convers. infid.* Ley 2, tit. 2, part. 4.

sacramento. Bajo el primer aspecto, es la union conyugal del hombre y la mujer entre personas hábiles, que las obliga á vivir perpetuamente en la misma y única sociedad: *Matrimonium est viri et mulieris maritalis conjunctio inter legitimas personas individuam vitæ consuetudinem retinens* (1). Esta union conyugal nace del pacto ó contrato celebrado entre el hombre y la mujer, el cual, constituye un vinculo perpétuo é indisoluble, esencial al matrimonio. La union conyugal no puede tener lugar sino entre personas capaces de contraerla, *inter legitimas personas*: debe por consiguiente conformarse á las leyes divinas, naturales y positivas, á las leyes de la Iglesia, á quien el legislador supremo ha confiado la santidad del matrimonio, y la salud de los hombres, y á las civiles en lo respectivo á los efectos temporales y civiles, tales como las convenciones matrimoniales, la comunidad de bienes, etc. El matrimonio, dice santo Tomás, *in quantum est officium naturæ, statuitur jure naturali; in quantum est officium communitatis, statuitur jure civili; in quantum est sacramentum, statuitur jure divino* (2).

El matrimonio, como contrato, existió desde el origen del mundo. Segun el texto sagrado del Génesis, habiendo creado Dios al hombre y á la mujer, les bendijo diciendo, *crescite et multiplicamini*. Adan mismo, inspirado por Dios, encontrándose al despertar de aquel blando sueño, con una compañera en todo semejante á él, dijo, aludiendo al enlace matrimonial: *Quamobrem relinquet homo patrem et matrem, et adhærebit uxori suæ; et erunt duo in carne una* (3).

Considerado el matrimonio bajo la razon de sacramento defínesele rectamente: *Signum sensibile gratiæ collatæ viro et mulieri, legitimo consensu copulatis, ad perpetuam vitæ consue-*

(1) Cap. 11, de *Præsumpt.* ley 1, tit. 2, part. 4.

(2) Part. 3, q. 50 ad 4.

(3) *Genesis*, cap. 1 et 2.

tudinem, et ad prolem pie, sancteque educandam. Elevóle Jesucristo á la dignidad de sacramento, para que los hijos nacidos de él, educados santamente en la verdadera religion, aumentasen su reino espiritual sobre la tierra. Quiso ademas Jesucristo, que esta union santa del hombre con la mujer, fuese un símbolo de la estrecha y misteriosa union que existe entre él y su Iglesia, y como un signo sensible de su amor infinito hácia nosotros; que por eso el apóstol refiriéndose á ella dijo: *Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia* (1).

Con el testimonio del apóstol que se acaba de citar, y el comun sentir de los Padres de la Iglesia, prueban los teólogos, que el matrimonio es un verdadero sacramento de la ley evangelica, instituido por Jesucristo; y es este un dogma de fe expresamente definido por el Tridentino contra los herejes: *Si quis dixerit matrimonium non esse vere et proprie unum ex septem legis evangelicæ sacramentis a Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum, neque gratiam conferre, anathema sit* (2).

Enumeraremos varias divisiones del matrimonio. *Legítimo* se dice, el que, de conformidad con las leyes respectivas, se contrae con solo el consentimiento natural, pero carece de la sancion católica, y de la dignidad de sacramento; cuales son los de los infieles. *Rato* el que celebran los cristianos con arreglo á las leyes de la Iglesia; y se denomina asi mientras no interviene el trato conyugal. *Consumado*, en fin, se dice desde que tiene lugar este trato, *per copulam aptam ad generationem*.

Hé aquí otra division. Matrimonio *verdadero* es el que se contrae legalmente entre personas que no se hallan ligadas con algun impedimento dirimente. *Presunto* el que presume

(1) *Ad Ephes.* cap. 5.

(2) Sess. 24, can. 1.

tal el derecho, y tiene lugar, sin otra formalidad, por el solo acto carnal ejecutado despues de los esponsales, aunque estos hayan sido condicionales, y no se haya verificado la condicion (1). Este no es válido despues del Tridentino, que irritó los matrimonios clandestinos, salvo en los países donde el Concilio no ha sido admitido. *Putativo* es el que se juzga verdadero por haberse contraído *in facie Ecclesie* y con buena fé, al menos de parte de uno de los contrayentes, pero que fué nulo en realidad porque obstó á su validez un impedimento dirimente. Los hijos habidos en este matrimonio son, sin embargo legítimos (2).

Sin entrar en otros pormenores, y prescindiendo de innumerables cuestiones, acerca de la materia, forma, ministro, sugeto, efectos, etc., del sacramento del matrimonio, cuya discusion corresponde directamente á los teólogos, nos ocuparemos exclusivamente de las disposiciones canónicas y civiles, relativas á los asuntos indicados en el sumario.

2. — Principiando por los esponsales, defínense comunemente estos: *Mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum* (3). Para el valor de los esponsales requiérese: 1º que la promesa de esponsales sea seria y verdadera: la fingida ó simulada no obligaria en el fuero interno (4), aunque en el externo se obligaria al promitente á cumplirla; 2º que sea deliberada, y exenta de todo miedo grave y error acerca de la persona (5); 3º que se manifieste con palabras ú otros signos exteriores equivalentes; porque la promesa meramente interna no basta ni produce obligacion en ningun contrato; 4º que sea mútua y aceptada por ambas partes; 5º que las personas sean hábiles, esto es, que no se hallen

(1) C. 30, de *Sponsalibus et mat. et. c. 6, de Condit. apposit.*

(2) Cap. 14, *qui Filii sint legitimi.*

(3) Cap. *Nostrates* 3, caus. 30, q. 5, y la ley 1, tít. 1, part. 4.

(4) Ex, cap. único de *Sponsalibus*, in 6, etc.

(5) *Ita communis ex cap. Tua nos* 26, de *Sponsalibus*.

ligadas con impedimento dirimente ni aun impediendo; y que ademas tengan la edad de siete años requerida por el derecho (1). Empero si el impedimento es dispensable, y los esponsales se estipulan bajo la condicion de impetrar la dispensa, son válidos y obligan obtenida que ella sea.

Los esponsales válidos, aunque sean clandestinos ó celebrados sin las solemnidades exigidas por las leyes civiles, obligan en conciencia bajo de grave culpa, pues que se trata de un deber de justicia emanado de un contrato en materia grave (2). Si se señaló tiempo, urge el cumplimiento de la promesa, á la expiracion de aquel; y si ninguno se señaló, debe cumplirse *quamprimum*, ó al menos luego que la otra parte lo exige.

El juez eclesiástico á quien corresponde exclusivamente conocer en las demandas de esponsales (3), está autorizado para compeler al remitente, hasta con censuras, al cumplimiento de lo pactado, *sino es que obste alguna justa y razonable causa*. Hé aquí el texto de la decretal de Alejandro III: *Fraternitati tue mandamus quatenus, si hoc tibi constiterit, eum moneas, et si non acquieverit monitis, ecclesiasticis censuris compellas, ut ipsam (nisi rationabilis causa obstiterit) in uxorem recipiat et maritali affectione pertractet* (4).

En América es importante observar, que la ley civil prohíbe á todo tribunal conocer en demandas de esponsales que no hayan sido estipulados en escritura pública, y por per-

(1) Cap. 4, 5 et 13, de *Desponsatione impuberum*, in 6.

(2) *Communis ex cap. Prætere* 2, de *Sponsalibus*.

(3) Así el comun sentir fuudado en la decision del Tridentino, sess 24, can. 12: *Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos, anathema sit.*

(4) Cap. *Ex litteris* 10, de *Sponsalibus*. La ley 7, tít. 1, part. 4, dice: « Ca los que prometen que casaran uno con otro tenudos son de lo cumplir; » fueras ende si alguno de ellos pusiese ante si alguna excusa derecha atal » que debiese valer. E si tal excusa non oviese puédenlo apremiar por » sentencia de Santa Iglesia fasta que lo cumpla.....»

sonas constituidas en la edad requerida, para deliberar por sí mismas, en orden al matrimonio (1).

Enumeraremos las principales causas por las cuales se disuelven los esponsales : 1º se disuelven los de los puberes por el mutuo consentimiento de ambos ; porque todo contrato rescindible se disuelve por las mismas causas que le dieron existencia. Digo de los puberes ; porque los impuberes no pueden disolverlos hasta llegar á la edad de la pubertad : á cuya edad son libres para ratificarlos, ó retractarse cualquiera de los dos, con tal que la retractacion se haga sin demora, y puede hacerla el que primero llega á la pubertad, sin esperar la edad de la otra parte (2) ; 2º se disuelven por la profesion en religion aprobada, la cual segun el derecho disuelve aun el matrimonio rato, tanto mas los esponsales. Por el ingreso en religion antes de la profesion, queda libre la otra parte. Lo dicho acerca de la profesion religiosa aplícase tambien á la recepcion de orden sacro ; y los órdenes menores se equiparan al ingreso en religion, en cuanto á la libertad de la otra parte ; 3º se disuelven, aunque hayan sido

(1) La ley 18, tit. 2, lib. de la Nov. Rec. despues de fijar la edad requerida en los hijos de familia y menores, para que puedan contraer matrimonio, sin necesidad del consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, prescribe en orden á los esponsales lo siguiente. « En ningun tribunal » eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas *habilitadas para contraer por sí mismas* segun los expresados requisitos, y *prometidos por escritura pública* ; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos » criminales ó mixtos sino como puramente civiles. » La ley chilena de 9 de setiembre de 1820, art. 19, contiene una disposicion análoga : « Ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad *para deliberar por sí*, se admitirá en los tribunales del Estado, si no ha precedido el » consentimiento de los padres ó personas autorizadas para ello en un » *instrumento público y fe háciente*. » De la edad para el matrimonio y otras disposiciones de una y otra ley, se hablará mas adelante, tratando del consentimiento paterno.

(2) Cap. *De illis*, et cap. *A nobis, de Desponsat. impuberum*.

jurados, por el matrimonio válido, pero ilícito, celebrado con otra persona (1), si bien debe resarcirse el daño inferido á la parte burlada, y ademas muerto el cónyuge revive la obligacion de los esponsales, y el derecho de aquella para reclamar su cumplimiento ; 4º si sobreviene á los esponsales un impedimento dirimente, bien que la parte culpable está obligada á solicitar la dispensa, si la otra reclama (2) ; 5º si una de las partes incurriese en delito carnal consumado con otra persona, la parte inocente podria retractarse, mas no el infiel que estaria obligado á casarse, reclamando aquella (3). Si uno y otro fuese infiel, parece mas probable, que podria desistir el varon, mas no la mujer ; pues no habria compensacion, en razon de que el delito de esta seria tanto mas deshonoroso, y envolveria mayor peligro para lo sucesivo (4) ; 6º si uno de los dos deja trascurrir, sin causa, el tiempo prefijado, sin cumplir su promesa, queda el otro en libertad para retractarse. Entiéndese lo mismo cuando uno de ellos sale del pais sin conocimiento del otro, y no se espera su pronto regreso (5).

Finalmente los esponsales se disuelven, por notable mudanza, en los bienes del cuerpo, del alma, ó de fortuna, si ella es tal que, habiendo existido ó sido conocida antes de los esponsales, habria, sin duda, retraido á la otra parte de la celebracion de ellos ; pues que, segun derecho, se presume que este contrato entraña la condicion, de que las cosas permanezcan en el mismo estado (6). Por consiguiente, con

(1) *Communis*, ex cap. *Sicut*. 22, et cap. *Si inser*. 31, de *Sponsalibus*.

(2) *Deducitur ex*, cap. 25, de *Regulis juris* ; y lo expresa la ley 8, tit. 1, part. 4.

(3) *Ita passim doctores ex cap. Raptor* 33, caus. 27, q. 2.

(4) Véase á Ferraris, verbo *Sponsalia*, n. 107 y sig.

(5) Cap. 5, de *Sponsalibus et matrim.*, y la citada ley 8, tit. 1, part. 4.

(6) Cap. *Quemadmodum* 25, de *Jurejurando*. Véase la ley 8, tit. 1, part. 4.

respecto al cuerpo, sería suficiente causa de desistimiento, la lepra, hidropesía, parálisis, mal venereo, y cualquiera otra grave enfermedad de imposible ó muy difícil curacion; y lo sería también la pérdida de un ojo, brazo ú otro miembro y toda deformidad notable, particularmente en la esposa. En orden al alma ó á las costumbres lo sería, si se descubriese que uno de ellos es impio, ébrio, jugador de profesion, ó excesivamente cruel; si entre ellos ó sus padres sobreviniese grave enemistad, si prudentemente se teme tenga el matrimonio funestos resultados; si se averigua que la desposada que se creía vírgen ha sido corrompida, ó que el hombre tiene amistad ilícita con prostitutas, ó que haya tenido hijos espurios. Con respecto, en fin, á la fortuna, sería suficiente causa, si uno de ellos hubiese sufrido, despues de los esponsales, grave quebranto ó pérdida en sus bienes; si se negase la dote estipulada de parte de la mujer, etc.

No se disuelven, empero, los primeros esponsales válidos, por los celebrados despues con otra persona, aunque los segundos se confirmen con juramento; y aun cuando haya intervenido en ellos comercio carnal; porque lo prometido á uno, y que se le debe por derecho, no puede prometerse á otro, ni esa obligacion es invalidable por el juramento, ni por el trato carnal habido con la segunda (1).

3. — Pasando á tratar directamente del matrimonio, es esencial para su valor, asi como para todo contrato, el mutuo consentimiento de los contrayentes (2). Este consentimiento debe ser, en primer lugar, *interno*; porque para que haya verdadero consentimiento, requiérese verdadera intencion de contraer la obligacion y vínculo que de ella nace.

(1) *Ita comuniter ex variis juris textibus.*

(2) Cap. 23 y 27, de *Sponsalibus*, et sess. 24, cap. 1, de *Reform. matrim.* La ley 5, tit. 2, part. 4, dice: « Consentimiento solo con voluntad de casar hace matrimonio entre el varon é la mujer. »

Por consiguiente, el matrimonio contraido, exteriormente, sin la expresada intencion, es en realidad nulo en el fuero interno, mas en el externo se le juzga válido, mientras no se demuestre la ficcion con pruebas evidentes (1); debiéndose observar, á este respecto, que ninguna fé merece la asercion aun jurada de la parte; pues que de otro modo se daría ocasion á la frecuente disolucion del matrimonio, con inmenso perjuicio de los contrayentes é injuria del sacramento (2); 2º debe ser mútuo y simultáneo, al menos moralmente; de manera que el consentimiento del uno tenga lugar, mientras permanece ó no ha sido revocado el del otro (3); 3º debe exteriorizarse por palabras ó signos equivalentes, calidad exigida en el matrimonio como en todo contrato, tanto mas si se le considera como sacramento, pues que como tal entraña la razon de signo sensible (4): por consiguiente las palabras, aunque obligatorias por precepto y costumbre de la Iglesia, no son esenciales para la validez del acto, bastando se exprese el consentimiento por medio de signos, y en efecto no se exige otra cosa respecto de los mudos; 4º debe manifestarse el consentimiento *in facie Ecclesiæ*, y estar exento de error y aun de todo miedo grave; pues que tanto la clandestinidad, como el error y el miedo grave, son impedimentos dirimentes del matrimonio, como se dirá mas adelante cuando se trate de estos; 5º debe ser absoluto y no condicionado; porque la agregacion de cualquiera condicion sería contra el constante uso de la Iglesia, y por lo menos dejaría en duda el valor del sacramento (5).

(1) Cap. 26 y 30, de *Sponsalibus et matrim.*

(2) *Deducitur ex cap. 10, de Probationibus.*

(3) Cap. 1 y 3, de *Sponsa duorum*, et cap. fin. de *Procuratoribus*, in 6.

(4) Cap. 1 y 3, de *Sponsa duorum*, et cap. 3, de *Sponsalibus*, ley 5, tit. 2, part. 4.

(5) Difusamente tratan los teólogos de las condiciones que pueden tener

Por lo demas no es menester que los contrayentes expresen, en persona, el consentimiento esencial al matrimonio, basta lo hagan por medio de un procurador. Hé aquí lo que, con respecto á este modo de contraer, prescribe el derecho canónico (1) : 1º que el poder otorgado al procurador para celebrar el matrimonio en nombre del poderdante, no sea general, sino especial ; debiendo por consiguiente contener la designacion de persona determinada : 2º que el procurador no puede sustituir el poder, á menos que para ello se le conceda expresa facultad : 3º que el principal no revoque el poder antes de la celebracion del matrimonio ; porque la revocacion anularia este, aunque la ignorara tanto el mandatario cómo la otra parte : 4º que el apoderado manifieste el poder ante el párroco y testigos, y en presencia de ellos celebre el matrimonio, en la forma prescrita por el Tridentino : 5º que el apoderado no exceda los límites del mandato. Nótese á este respecto con S. Ligorio (2), que si el poder contiene determinada condicion, v. g. que la mujer tenga tal dote, que se contraiga en tal tiempo, será nulo el matrimonio celebrado, sin cumplir la condicion, salvo si esta es de las que exige el derecho, v. g. que preceda la proclamacion, la informacion matrimonial, etc. ; pues que las últimas se ponen con el objeto de que se celebre debidamente el acto, pero sin intencion de invalidarle (3).

lugar en el matrimonio y de las que le harian inválido. Vease el título de *Conditionibus appositis*.

(1) Cap. *Procuratoribus*, in 6.

(2) Lib. 6, n. 885. En el mismo lugar enseña S. Ligorio que no se requiere diversidad de sexo en los procuradores.

(3) En la celebracion de estos matrimonios fácil es inferir la forma de las interrogaciones que antes de bendecirlos hace el párroco, en las que debe referirse al poder, v. g. *quieres contraer matrimonio con N en nombre de tu poderdante?* etc. Si ambos contraen por procurador la bendicion sería : *Ego vos procuratores quatenus representatis vestros principales in matrimonium conjungo.*

Es ademas importante que el párroco tenga presente la doctrina de Benedicto XIV, con relacion al matrimonio contraido por procurador : *Theologos quidem prudenter consulere, ut qui matrimonio per procuratorem conjuncti sunt, vel iterum ipsimet coram parochio et testibus matrimonio jungantur, vel saltem quod ipsis absentibus actum est, presentes ipsi coram Ecclesia ratum habere declarent* (1). Nótese, en fin, con Bernardi (2), que rara vez, y solo concurriendo gravísimas causas, se ha de admitir en el matrimonio el oficio de los procuradores ; por las frecuentes disputas que semejantes enlaces originan ; y particularmente porque, en sentir de graves teólogos, no tienen estos el carácter y dignidad de sacramento. El párroco no debe proceder á autorizar estos matrimonios, sin previo aviso y consentimiento del obispo.

Es por último bastante comun la opinion de los que enseñan, que basta á la validez del acto, se exprese el mútuo consentimiento de los contrayentes por medio de *cartas*, las cuales, empero, deben leerse ante el párroco y testigos. Como este modo de contraer, á causa sin duda de los gravísimos inconvenientes que entraña, es en el dia de todo punto inusitado, inútil sería detenernos en los pormenores relativos á él.

4. — A mas del consentimiento requiérese, que no obste á la celebracion del matrimonio ningun impedimento, es decir, ninguna prohibicion legítima, emanada de la ley divina ó humana. Los canonistas distinguen los impedimentos matrimoniales en *dirimentes*, é *impedientes*. Por dirimentes entienden, los que no solo impiden que el matrimonio sea lícito, sino que lo invalidan é irritan ; y por impedientes, los que sin invalidarlo impiden su lícita celebracion.

El impedimento dirimente no solo quita al matrimonio el

(1) *De Synodo diæces*, lib. 13, cap. 23, n. 9.

(2) *Jus ecclesiast.* tom. III, cap. 7, dissert. 5.

carácter de sacramento, sino que irrita y anula el contrato natural, y por consiguiente no produce este ningún vínculo. Que sea esta la mente de la Iglesia, en la institucion de impedimentos, consta del modo con que se expresan los sagrados cánones. Asi por ejemplo el Tridentino declara : *Qui aliter quam presente parrocho... et duobus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos, S. Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit* (1).

Los impedimentos dirimientes, proceden unos del derecho natural y divino, y otros han sido instituidos por leyes canónicas. El Tridentino condenó el error de los protestantes, que negaban á la Iglesia la potestad de instituir impedimentos dirimientes : *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errasse, anathema sit* (2). Los jansenistas no pudiendo negar que la Iglesia ha ejercido constantemente esta potestad, y queriendo, por otra parte, evadir el anatema del Concilio, apelaron al efugio de decir, que ella corresponde originariamente á la suprema autoridad civil, y que la Iglesia solo ha podido ejercerla por concesion de aquella. Empero esta doctrina fué condenada por Pio VI, en la bula *Auctorem fidei* (año de 1794) como eversiva de los cánones del Tridentino, y herética, con estas palabras : *Doctrina Synodi (de Pistoia) asserens ad supremam civilem potestatem duntaxat originarie spectare contractui matrimonii opponere impedimenta ejus generis quæ ipsum nullum reddant dicunturque dirimentia : — quasi Ecclesia non semper potuerit in christianorum matrimoniiis, JURE PROPRIO, impedimenta constituere, quæ matrimonium non solum impediunt, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus christiani obstricti teneantur etiam in terris*

(1) Sess. 24. cap. 1. de Reform. matrim.

(2) Sess. 24, can. 4.

infidelium, in eis que dispensare, canonum 3, 4, 9, 12, sess. 24, Concilii Trid., eversiva et heretica.

Corresponde, pues, esta facultad no solo al Concilio general, que representa á la Iglesia universal, sino al Sumo Pontífice en virtud de su suprema autoridad y jurisdiccion. Aunque en sentir de muchos teólogos, corresponde igual facultad á los obispos, respecto de su grey, es menester confesar, que este es un asunto reservado, hoy dia, exclusivamente, al concilio general y á la Silla Apostólica.

En cuanto á la suprema autoridad civil, puede esta, en verdad, establecer impedimentos que invaliden el matrimonio, en cuanto á los efectos meramente civiles, mas no tales que le anulen é irriten en cuanto á la sustancia, ora se le considere como sacramento ó como contrato. Esta asercion cuenta en su apoyo el general sufragio de los teólogos y canonistas. Baste citar la autoridad de Santo Tomás, el cual tratando de la ley civil, que numera la cognacion legal entre los impedimentos dirimientes, dice : *Prohibitio legis humane non sufficeret ad impedimentum matrimonii, nisi interveniret Ecclesie auctoritas, quæ idem etiam interdicit* (1).

(1) Sum. q. 57, art. 2, ad. 4, Bouvier, *Tract. de Matrim.* cap. 4. art. 1, § 2, despues de citar la autoridad de Santo Tomás añade : *Sic pariter docent omnes extranei auctores, sive theologi sive canonici, et multi Gallicani vel Belgi, etiam sancte sedi non minus faventes, et Van-Espen, Hubert, Natalis Alexander, Cabassut, Pontas, etc.* El moderno Gousset, *Theologie morale du Mariage*, chap. 4, dice tambien : « Telle » est la doctrine du saint-siége, qui ne reconnoit, et n'a jamais reconnu » d'autre cause de nullité, pour le mariage des chrétiens, que la violation » des droits ecclésiastiques. Nous pourrions citer le bref d'Urbain VIII, » au sujet du mariage de Gaston, frère de Louis XIII avec Marguerite, » princesse de Lorraine; les écrits, les lettres et les instructions de Benoît XIV, le témoignage de Clément XIII; mais, pour ne pas nous » écarter de notre plan, nous nous bornerons à rapporter la lettre de Pie VI » à l'évêque de Motola. »

En esta carta que á continuacion extracta Gousset, dice el Pontífice, entre otras cosas, al expresado obispo : que siendo el matrimonio uno de

Los que osan contraer matrimonio, hallándose ligados con impedimento dirimente, no solo pecan gravemente, pero tambien incurren, *ipso facto*, en excomunion, en los casos que expresa la siguiente prescripcion canónica: *Eos qui divino timore postposito, scienter in gradibus consanguinitatis et affinitatis constitutione canonica interdictis, aut cum monialibus contrahere matrimonialiter non verentur; nec non religiosos et moniales ac clericos in sacris ordinibus constitutos matrimonium contrahentes, excommunicationis sententiæ ipso facto decernimus subjacere; præcipientes ecclesiarum prælati ut eos quos eis constiterit taliter contraxisse, excommunicatos publice nuntient donec separentur ab invicem* (1).

Preguntan los teólogos, si las leyes que establecen impedimentos obligan á los herejes. Respecto de los impedimentos que han existido despues de la separacion de alguna secta, juzgan, no sin razon, que la Iglesia no intenta extender á esta sus leyes, v. g. que los Griegos se sometan á los decretos del Tridentino. Por otro parte faltaria entre ellos la promulgacion necesaria. Mas en orden á los que estaban vigentes antes de dicha separacion, digase lo que se quiera, los herejes están sujetos y deben obedecer las leyes de la Iglesia, Que este es el sentir de la Iglesia romana lo prueban varios breves de Benedicto XIV, y principalmente la constitucion *Ad tuas manus*, dirigida á los obispos de Polonia. De aqui es que cuando un protestante se

los siete sacramentos de la ley evangélica, la Iglesia tiene, *ella sola*, todo derecho y todo poder para juzgar de la validez ó nulidad de los matrimonios; que el Tridentino anatematizó, en general, á todo el que dijese que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; que las palabras del Concilio son tan generales, que comprenden y abrazan todas las causas, y que todas estas corresponden *exclusivamente* á los jueces eclesiásticos; que tal es en fin el sentir universal de los canonistas, sin exceptuar ni aun aquellos cuyos escritos son menos favorables á los derechos de la Iglesia.

(1) *Clementina, Eos qui 1, de Consanguinitate.*

convierte á la fé, se debe examinar, cuidadosamente, si su matrimonio es válido segun las leyes de la Iglesia. De lo relativo á la clandestinidad se tratará mas adelante.

Nótese, en fin, que la ignorancia invencible no impide la eficacia del impedimento dirimente; porque la ley que lo establece tiene por objeto la irritacion del contrato, y por consiguiente ó la ley es nula, ó irrita siempre aquel, independientemente de la voluntad y ciencia de los contrayentes.

§ — Pasamos ya á ocuparnos, en particular, de cada uno de los impedimentos dirimientes. Numéranse vulgarmente quince, contenidos en los siguientes versos:

*Error; conditio; votum; cognatio; crimen;
Cultus disparitas; vis; ordo; ligamen; honestas;
Amens; affinis; si clandestinus; et impos;
Si mulier sit raptá, loco nec reddita tuto;
Hæc faciendá vetant connubia, facta retractant* (1).

A pesar de lo defectuoso de estos versos, seguiremos el orden de ellos, supliendo lo que les falta (2).

1. ERROR.

El error acerca de la persona, el cual tiene lugar, cuando creyéndose contraer con Juana se contrae con María, dirime el matrimonio, por derecho natural, porque falta el consentimiento esencial al valor del contrato matrimonial. Mas no lo dirime el error que versa acerca de las *cualidades* ó *fortuna* de la persona, v. g. si se cree ser esta rica, noble ó

(1) La ley 13, y siguientes, tit. 2, part. 4, tratan de los impedimentos dirimientes.

(2) Léase lo que hemos escrito en nuestro *Manual del párroco*, cap. 15, art. 5, acerca de los defectos de que adolecen estos versos vulgares.

virtuosa, no siendo tal en realidad; salvo si este error *recae* en la *persona*; lo cual sucede, cuando la cualidad es el objeto primario, directamente intentado por el contrayente, de manera, que no existiendo ella, no tiene voluntad de contraer, pues entónces falta también el consentimiento en la persona, y el matrimonio es nulo (1).

2. CONDICION.

La condicion de esclavitud ignorada por el conyuge, antes de contraer, dirime el matrimonio, por derecho canónico; mas no si se tenia conocimiento de ella; ni tampoco si ambos eran esclavos; aunque en este caso se ignorara la esclavitud (2).

3. VOTO.

El voto solemne de castidad, emitido en la profesion, hecha en religion aprobada por la Iglesia, dirime asimismo el matrimonio (3). Empero el voto simple, ya sea de castidad, ó de entrar en religion, ó de recibir los órdenes sagrados, ó en fin, de no casarse, si bien impide que se contraiga el matrimonio, sin pecado mortal, mas no le dirime (4).

4. PARENTESCO.

De tres especies de parentesco se trata en este lugar, el natural, el espiritual y el legal. El natural, llamado también

(1) Véase la caus. 29, q. 1, y la ley 10, tit. 2, part. 4.

(2) Cap. fin. de *Conjugio servorum*, y la ley 3, tit. 5, part. 4.

(3) El Lateranense I y II, y el Tridentino, sess. 24, can. 9.

(4) *Ita communiter*.

de consanguinidad, es el vínculo que une á las personas que descienden de una misma raíz ó tronco, por medio de la generacion carnal. El espiritual es él que se contrae por el bautismo y la confirmacion. El legal resulta de la adopcion.

Parentesco natural. Se considera en este, el tronco, la línea y el grado. El tronco es la persona de quien descienden las otras cuyo parentesco se trata de averiguar. La línea es la série ó coleccion de personas que descienden del mismo tronco por diversos grados. Grado es el intervalo entre un consanguíneo y otro. La línea es *recta* ó *colateral* ó *trasversal*. La *recta* comprende á las personas que descienden del mismo tronco, la una por generacion de la otra, v. g. el hijo del padre, este del abuelo, etc.; esta línea se dice *ascendiente*, cuando empezando desde los últimos se sube al tronco, y *descendiente*, cuando del tronco se baja á los descendientes. La línea *trasversal* es la série de personas que tienen un tronco comun, pero la una no desciende de la otra, v. g. los hermanos, tios, primos, etc.: esta línea es *doble*; *igual* cuando los parientes distan igualmente del comun tronco, por ejemplo, dos hermanos, dos primos hermanos, *desigual* cuando desigualmente, por ejemplo el tio y el sobrino, de los cuales el uno está en primer grado y el otro en el segundo (1).

El derecho canónico asigna tres reglas para la computacion de los grados de consanguinidad.

Primera regla para la línea recta. En la línea recta, son tantos los grados, cuantas son las generaciones, á contar desde el tronco, ó lo que es lo mismo, cuantas son las personas, excluyendo al tronco: así, el hijo está en primer grado, el nieto en segundo, el biznieto en tercero, etc.

Regla segunda para la línea trasversal igual. En esta línea,

(1) Véase las leyes 2 y 3, tit. 6, part. 4.